

OFICIO No. ****
EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: K.G.M.
AGRAVIADA: G.M.S.
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN No.:
8/2009

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que con fecha 6 de abril del año en curso, la señora K.G.M. presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra del personal de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, por presuntas transgresiones a los derechos humanos en perjuicio de su mamá la señora G.M.S..

Dicha reclamación la hizo consistir en que el día 9 de enero de 2009, su madre la señora G.M.S. fue víctima de un accidente de tránsito tipo atropellamiento, y al llegar al lugar de los hechos elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, levantaron el parte de accidente correspondiente y trasladaron a la lesionada a las instalaciones que ocupa el área de urgencias del ****para que recibiera la atención médica correspondiente.

Asimismo la reclamante refirió que en esa fecha al acudir a las oficinas de Tránsito Municipal para verificar el avance en dicho asunto, le informaron que agentes de tránsito habían acudido a las instalaciones que ocupa la negociación denominada ****, debido a que el percance ocurrió frente a dicho negocio, mismo que tiene instalada una videocámara la cual, al parecer, había grabado los hechos.

Además la señora K.G.M. manifestó que le mencionaron que el parte de accidente había sido turnado a la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

En la reclamación la señora K.G.M. manifestó que con fecha 6 de abril del presente año se trasladó a la citada representación social con la finalidad de informarle al encargado de la investigación que había visto un video en el que se apreciaba que el conductor del vehículo que atropelló a su mamá era de color **** con el logotipo de la **** y que éste también lo había visto el oficial L.C.C. O., de Tránsito Municipal y el licenciado P.M.M., encargado del Departamento de Recursos Humanos de ****.

En esa secuencia refirió que en la fecha en que sucedió el accidente uno de los agentes de tránsito que acudieron le señaló que él había visto un video donde se alcanzaba a ver el logotipo “****”, pero al comentarlo con el representante social éste le respondió que lo anterior no había quedado asentado en el parte de accidente elaborado por la policía de tránsito.

Por otra parte, con fecha 8 de abril de 2009, la señora K.G.M. se presentó en la oficina sede que ocupa esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de solicitar apoyo para que el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad le recibiera una ampliación de su testimonio.

Manifestó que en dicha diligencia aportaría datos que consideraba útiles para esclarecer los hechos delictuosos que motivaron el inicio de la investigación en los que resultara gravemente lesionada su madre.

En razón de lo anterior, se levantó una acta circunstanciada respecto a la solicitud de la quejosa, así como de la llamada que se le hiciera al representante social con motivo de la atención que se le dio a su petición, misma que fue concedida por el servidor público en cita fijándole el día 13 de abril del presente año para el desahogo de dicha testimonial.

Ahora bien, este organismo defensor de los derechos humanos con motivo de la reclamación de la señora K.G.M. solicitó al agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad un informe respecto a los actos manifestados en el escrito de queja.

Servidor público que tuvo que ser requerido por omitir rendir contestación a nuestra primera solicitud.

Señalándole en éste lo contemplado en el artículo 45 de la Ley Orgánica de esta CEDH, que contempla: *“La falta de rendición del informe o de la*

documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Posteriormente, de nueva cuenta, se presenta ante esta Comisión la señora K.G.M. para hacer del conocimiento de este organismo que la ampliación de su declaración testimonial ante el representante social dio como resultado que éste se comprometiera a citar al oficial de tránsito que observó el video y al encargado del Departamento de Recursos Humanos del negocio denominado ****.

En esta misma fecha –13 de abril del 2009– personal de este organismo le informó en vía de orientación a la señora K.G.M. que su madre, la señora G.M.S., podía acogerse a los beneficios que le ofrece la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa y que entre ellos se contempla la atención médica, además que esto lo podía solicitar al agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

Por otra parte, retomando el requerimiento que le fue girado al representante social, éste rindió contestación y remitió copia certificada de las actuaciones que componen la averiguación previa número ****, en la que aparece como ofendida la señora G.M.S..

Del contenido de la averiguación previa citada con antelación se desprende que ésta inició el 21 de enero de 2009, por el delito de lesiones culposas en contra de quien resulte responsable, en perjuicio de la salud personal de la agraviada.

Además, que hasta el día 7 de mayo del año en curso, la señora G.M.S. no se le había informado de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa.

También que con fecha 12 de enero del año en curso el Director de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante oficio número ****, le turnó el parte de accidente en el que hizo del conocimiento de dicha representación social que un accidente de tránsito tipo atropellamiento se suscitó el día 9 de enero de

2009, en el que resultó lesionada la señora G.M.S., misma que fue atendida por la Cruz Roja y trasladada al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Oficio que en su parte inferior derecha se aprecia el acuse de recibido a las 16:30 horas del 12 de enero de 2009, lo que deja entrever que el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán dio inicio a la investigación nueve días después de que fuera recibido el parte correspondiente.

Asimismo el Director de Tránsito Municipal anexó al parte de accidente citado un croquis ilustrativo y un certificado de lesiones practicado a la agraviada. Observándose en el primero de ellos que los agentes de tránsito señalan, entre otras cosas, lo siguiente: *“... que la unidad era una camioneta de la ****.....el C. M. M. encargado de la negociación **** manifestó que una de las cámaras de seguridad de esta empresa grabó el momento del atropellamiento y que lo tendría grabado a disposición...”*.

Además en el certificado de lesiones se advierte que fue elaborado el día 9 de enero del año en curso, por una doctora adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, misma que acudió al Hospital **** No. ** del IMSS a dictaminar las lesiones que presentaba la señora G.M.S., quien se encontraba en la cama **** del servicio de urgencias.

Posteriormente se encuentra el acuerdo de inicio de fecha 21 de enero de 2009, donde se señala que la señora G.M.S. se presentó ante esa representación social denunciando ciertos hechos que a su juicio considera constitutivos de delito en su perjuicio.

También consta que en esa misma fecha personal de esa representación social se constituyó a las instalaciones que ocupa el Hospital **** No. ** del Instituto Mexicano del Seguro Social, nosocomio donde se encontraba internada la agraviada en la cama número **** del área de piso, diligencia en la que se dio fe de las lesiones que ésta presentaba y quien en relación a los hechos manifestó que ella estaba cruzando la vialidad de N1 y no se percató qué pasó, sólo sintió un impacto y cayó al suelo.

Como es de observarse los dos últimos párrafos anteriores se contradicen debido a que resulta evidente que la agraviada jamás se presentó a las oficinas que ocupa la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad debido a que se encontraba hospitalizada en el nosocomio citado con antelación.

No obstante a tan evidente contradicción es importante mencionar que en el desahogo de dicha diligencia el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad no cumplió con lo señalado en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla textualmente lo siguiente:

“Artículo 20.

.....

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

“III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

“V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

“El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

“VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

“VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Asimismo el referido servidor público contravino a lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 9. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

“I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho a ser asistidas por un defensor y un traductor que hable su lengua; (Ref. por Dec. 616, publicado en el P.O. No. 101 de 23 de agosto de 2004)

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

“III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

“IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

“V. Los demás que señalen las leyes.

“La asistencia jurídica será proveída por el Estado, por conducto de la Procuraduría de Justicia, en forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

“En cuanto a la fracción II, la víctima o el ofendido, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, a comprobar la existencia del delito, y a establecer la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño. (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

“En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”

De manera consecutiva se observa que dicho representante social solicitó un dictamen médico de lesiones de la señora G.M.S., así como placas fotográficas del lugar en que ocurrieron los hechos motivo de la denuncia.

Posteriormente con fecha 25 de febrero de 2009 el funcionario público solicitó la colaboración de los integrantes del Grupo ****, adscritos a la Sección de Delitos contra la Salud Personal, de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Ministerial del Estado, para que se investiguen los hechos en que resultara lesionada la señora G.M.S..

Servidores públicos que remiten al representante social un informe de lo solicitado, desprendiéndose de éste que el lugar en que ocurrió el accidente fue a la altura de la negociación denominada ****, por lo que entrevistaron a personal de ese negocio quienes señalaron que dicha empresa contaba con sistema de circuito cerrado, por lo que procedieron a pedir permiso para ver el video de fecha 22 de enero de 2009, mismas que al observarlas refieren no se aprecia de manera legible las características de la unidad motriz que atropelló a la agraviada.

Dicha fecha no coincide con el día en que ocurrieron los hechos, pero sí los actos que observan en éste, por lo que es obvio que se equivocaron al señalar el 22 y no el 9 de enero del presente año, error que no resulta relevante pues de ésta se advierte el accidente del que resultara lesionada la señora G.M.S..

Posteriormente, obra la diligencia correspondiente a la ampliación del testimonio de la señora K.G.M., donde viene mencionando nombres de personas y datos de éstas que podían servir de testigo para esclarecer y dar con el presunto responsable de los actos constitutivos de delito.

En razón de lo anterior, el representante social giró citatorio a las personas que viene señalando la quejosa, entre ellos, al encargado de la negociación denominada ****, solicitándole presente el video de fecha 9 de enero del presente año.

Ahora bien, es de advertirse que dentro del análisis de nuestra investigación también se desprende la dilación en que incurre el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad al no citar inmediatamente al encargado de la negociación denominada **** con motivo de lo que se pudiese haber grabado en la cámara de seguridad con la que cuenta dicha empresa, pues tales datos los mencionan los agentes de tránsito que elaboraron el parte de accidente, además en el mismo parte refirieron que la lesionada se encontraba en las instalaciones que ocupa el Hospital **** No. ** del **** de esta ciudad para que se le tomara su declaración respecto a estos actos.

Aquí también resulta necesario mencionar que tampoco se advierte que el servidor público de la citada agencia durante la entrevista sostenida con la

agraviada y las diligencias realizadas con la quejosa las asesorara jurídicamente respecto al trámite de la investigación.

Con esta conducta el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán incumplió con lo estipulado en el artículo 6º fracciones VIII y X, y 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, mismas que señalan lo siguiente:

“Artículo 6. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

“VIII. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos;

“X. Las demás que determinen la presente ley y otros ordenamientos legales.”

“Artículo 13. la atención a las víctimas u ofendidos comprende:

“I. Proporcionar asesoría jurídica, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales,

“II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y

“III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas.”

En casos como éste se han detectado que no obstante la gama de reacciones físicas o emocionales de la víctima directa e indirecta es muy amplia, se les brinda un trato similar sin que importe que hubieran sufrido menoscabo en su patrimonio, seguridad y bienestar.

Aún cuando la hija de la ofendida coadyuvó con la investigación como en el caso que nos ocupa, el servidor público según dicho de la quejosa al ampliar su testimonio respecto a las imágenes del video de ****, el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán la desalentó mencionándole que en el parte remitido por los elementos de Tránsito no constaba que la camioneta que atropelló a su mamá tuviera el logotipo de la ****.

Lo señalado por el funcionario contradice lo anotado en dicho parte de accidente, pues sí consta lo del video de **** y la unidad con logo de la ****, obstaculizando y retrasando con ello la debida integración de la averiguación previa iniciada por los actos en que resultara lesionada la señora G.M.S..

Siendo la investigación la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño Término que hasta la fecha desconoce la agraviada, debido a que el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, al incumplir con sus responsabilidades como servidor público ha impedido que la señora G.M.S. tenga conocimiento de lo que puede exigirle al responsable de las lesiones de las que fue objeto.

Con tales datos omitidos por el agente Primero del Ministerio Público pareciera que éste careciera de capacitación para atender de manera inmediata la situación material y física de las víctimas del delito.

Entendiéndose como víctima lo señalado en el artículo 1o. de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como de la Declaración sobre los Principios fundamentales de Justicia para las Víctimas, mismo que textualmente dice lo siguiente:

“1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”

Instrumentos internacionales que en su contenido el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad pasa por alto.

Además esta Comisión Estatal considera que el actuar del servidor público en cita no se dirige a salvaguardar la legalidad y eficacia en el desempeño de sus

funciones, ya que minimiza el evento, pues primeramente no apoyó a la víctima a presentar su denuncia, y cuando ésta ya estaba tomada y no como tal, ya que en dicha diligencia lleva como título “fe ministerial en Hospital”, los días posteriores a practicada esa diligencia ignoró a la señora K.G.M., quien desde el inicio ha estado al pendiente de la investigación, trivializó el accidente y argumentó que no le llegaba el parte de accidente para iniciar, de tal modo que, desde la perspectiva de la víctima, el acceso a la justicia y la reparación del daño se percibía fuera de su alcance.

Advirtiéndose una mala práctica administrativa por parte del Ministerio Público que pudiera afectar a la víctima o a la investigación misma, en su caso su declaración inicial incompleta; la asesoría jurídica inadecuada propició que la señora K.G.M., hija de la ofendida, acudiera en diversas ocasiones para llevar a cabo alguna actuación.

Incumpliendo con ello lo contemplado en los artículos 1º; 4º y 14 de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa, mismos que contemplan lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer la protección a las personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito según el Código Penal vigente para el Estado, resultaren ser víctimas u ofendidas.

“Artículo 4o. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

“I. Asesoría jurídica gratuita;

“II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;

“III. Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente; (Fe de erratas, publicada en el P.O. No. 131 de 02 de noviembre de 1998.)

“IV. Apoyos materiales, en los casos que proceda;

“V. Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y

“VI. Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario.

“Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

“I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público en el procedimiento penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).

“III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;

“IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;

“V. Recibir protección física o de seguridad, cuando se requiera; y

“VI. Recibir apoyo para la obtención de empleo.”

Si bien es cierto que al momento de que la agencia Primera del Ministerio Público tuvo conocimiento que la señora G.M.S. había resultado lesionada en un accidente de tránsito tipo atropellamiento, ésta se encontraba hospitalizada en el **** recibiendo la atención médica correspondiente, también lo es que no hay constancia alguna en donde se aprecie que el representante social al constituirse al referido nosocomio le manifieste a un familiar o a la agraviada en su calidad de víctima del delito que podía recibir servicios gratuitos de atención médica o en caso de requerir algún estudio no otorgado por el Hospital donde se encontraba su pago se exigiría al presunto responsable de las lesiones que sufriera, agregando comprobantes de dichos gastos ante la autoridad que exigiría a su favor la reparación de los daños.

En ese caso, retomemos lo señalado por la quejosa en lo que respecta a que había renunciado a su trabajo para cuidar a su mamá y que había solicitado una prórroga de seis meses para que esta última siguiera recibiendo la atención médica que necesitaba.

Lo anterior pone en riesgo la atención médica que recibe la señora G.M.S..

Por otra parte, al valorar si las lesiones de las que fuera víctima la señora G.M.S. tienen consecuencias psicológicas, ya que usualmente es percibido que el impacto físico no siempre es perceptible a simple vista; en esos casos las víctimas suelen experimentar reacciones físicas con el acontecimiento cuando ésta es ocasionada por el acto deliberado de otro ser humano.

Dichas reacciones pueden incluir un incremento de la adrenalina en el cuerpo, aumento del ritmo cardíaco, hiperventilación, revivir los acontecimientos en cámara lenta, sequedad en la boca, potenciación de los sentidos, tales como el olfato, y la respuesta de “combatir o huir”; de igual manera, es común perder el control sobre algunas funciones.

La reacción inicial puede ser de alto impacto (*shock*), miedo, desamparo e incredulidad. Tales reacciones, al igual que las físicas, suceden inmediatamente después del delito y algunas de éstas pueden volver a ocurrir con posterioridad al presentar la denuncia, asistir al juicio o acudir al hospital para buscar atención médica.

Estas reacciones iniciales pueden ser seguidas por períodos de desorganización, que se manifiestan a través de pensamientos, pesadillas, depresión y miedo.

Por lo tanto, al no recibir la atención correspondiente se le están vulnerando los derechos humanos a la C. G.M.S. de parte del agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

De tal manera que con el propósito de dar una solución inmediata a las afectaciones cometidas por los servidores públicos señalados, así como la debida reposición a posibles violaciones a derechos humanos que con posterioridad pudiesen cometer los servidores públicos que de usted

dependen, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría General de Justicia de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior de la misma, este organismo formula a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya al agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad para que le brinde la asesoría jurídica a la señora G.M.S., respecto el procedimiento ante esa representación social, además se le informe sobre los avances dentro de la averiguación previa número ****, así como se le explique los beneficios que como víctima de un delito tiene derecho.

En su caso, cite a las personas a que hace alusión la quejosa, así como a todas y cuantas personas les resulte cita.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo los trámites respectivos para que la señora G.M.S. en su carácter de víctima u ofendida del delito reciba la atención médica y de rehabilitación que requiera hasta lograr el restablecimiento de su salud.

TERCERO. Instrúyaseles a los agentes del Ministerio Público del fuero común para que a cualquier persona que presente una denuncia se le brinde la asesoría jurídica correspondiente, se le explique el contenido de la Ley de Protección a Víctimas del Delito en el Estado, así como todo los derechos que les otorga el artículo 20 inciso C de nuestra Carta Magna y se cumpla cabalmente con ellos.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa institución no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, la señora K.G.M. podrá hacer del conocimiento de este organismo

dicha circunstancia para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan.

De no aceptarse dicho Acuerdo por esa Procuraduría, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el presente acuerdo, solicitándole expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 21 de octubre de 2009
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sra. K.G.M., quejosa. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.